



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada allegó contestación a la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 07 de Mayo de 2021

FAVIAN DUQUE GARZÓN
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0383

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: ROCÍO MONTERO FIGUEROA
DEMANDADOS: URGENCIAS MÉDICAS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00271-00**

Buga-Valle, siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata, de un lado, que la demandada fue notificada en forma personal al representante legal de la entidad demandada URGENCIAS MÉDICAS S.A.S. y a las demás personas naturales codemandadas – MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES Y PATRICIA CHARRIA RIVERA, cuyo procedimiento se surtió de manera virtual, tal como lo establece el decreto 806 de 2020, de otro, que el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días. NO OBSTANTE, al revisar dicho escrito, el mismo NO se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto se inadmitirá.

Para el efecto resulta preciso señalar que la norma en comento establece que:

*ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
La contestación de la demanda contendrá:*

*3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan**. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda **deberá** ir acompañada de los siguientes anexos:



2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.

Conforme lo anterior es preciso indicar que la contestación a la demanda deberá ser ajustada a los lineamientos que la norma impone con el objeto de poder brindar un correcto proveer sobre los hechos en litigio, para el caso, constata el despacho que la contestación de los hechos 3, 5, 7, 15, 16, 17, 18 y 20, y el acompañamiento de las pruebas relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder, No se ajusta al rigor que la norma impone, en razón a ello, se INADMITIRÁ y en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., el Despacho concederá a la demandada un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias advertidas y aporte los documentos relacionados en la demanda que se encuentran en su poder, de ser el caso, o en su defecto indicar la imposibilidad de presentarlos. Lo anterior, so pena de tener la demandada por no contestada.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada URGENCIAS MÉDICAS S.A.S., dadas las consideraciones señaladas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de tener por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER PESONERÍA al abogado LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE, con cédula de ciudadanía 14.871.872 y tarjeta profesional 15935 Consejo Superior de la Judicatura para actuar en este asunto, en representación del extremo plural demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10/MAYO/2021**



Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora dentro del término legal, subsano las falencias señaladas en auto anterior. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 07 mayo de 2021

FAVIAN DUQUE GARZÓN
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0381

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Reliquidación Pensional)
DEMANDANTE: LIGIA MARIA RAMIREZ DE MONTOYA
DEMANDADO: ADMINIST. COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00080-00

Buga - Valle, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a las demandadas COLPENSIONES y BAVARIA S.A conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P..T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S. De igual forma, se oficiará a COLPENSIONES, para que, junto con la contestación a la demanda, adjunte el expediente administrativo u hoja de vida de la causante, señora LIGIA MARIA RAMIREZ DE MONTOYA, identificada con CC. 29.271.002, que incluya el reporte de semanas cotizadas actualizada, firmada por el funcionario competente.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA



ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

A demás en el escrito de subsanación en el folio 2 pruebas y anexos; el apoderado del demandante indica “La remisión de la demanda y sus anexos” a la parte plural demandada conforme a los postulados del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

Respecto a la notificación de la entidad de derecho privado, la Secretaría elaborará el respectivo citatorio o comunicación con destino a la codemandada, para lo cual enviará el mentado citatorio o comunicación al correo electrónico de estos como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone el Decreto Legislativo No 806 de 2020.

Se advertirá a la entidad de derecho privado codemandada que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P..T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por LIGIA MARIA RAMIREZ DE MONTOYA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y contra BAVARIA S.A, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020; así mismo, OFICIAR, a COLPENSIONES para que adjunte la documental solicitada como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del



artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

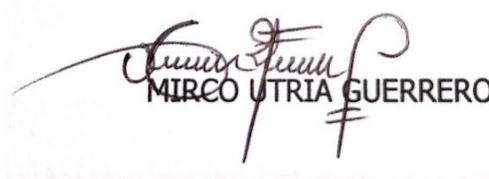
QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado BAVARIA S.A., conforme al artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020. TRASLADO, el que se surtirá según lo establece el artículo 74 del C.P.T y de la S.S., concediendo el termino de 10 días para contestar la demanda, la que deberá ajustar al art 31 del mismo C.P.T y de la S.S.

SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a los demandados y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

dmst

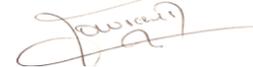


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10/Mayo/2021**

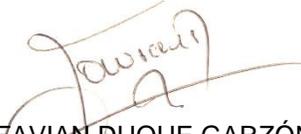


El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora dentro del término legal, subsano las falencias señaladas en auto anterior. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 07 mayo de 2021


FAVIAN DUQUE GARZÓN
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0382

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Pensión Sobreviviente)
DEMANDANTE: RAFAEL ARMANDO GONZALEZ GARCIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00086-00

Buga - Valle, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda ya que se encuentra ajusta a derecho y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S. De igual forma, se oficiará a COLPENSIONES, para que, junto con la contestación a la demanda, adjunte el expediente administrativo u hoja de vida de la causante, señora MARIA LUISA GARCIA MORENO, identificada con CC. 29280471, que incluya el reporte de semanas cotizadas actualizada, firmada por el funcionario competente.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.



En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por RAFAEL ARMANDO GONZALEZ GARCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020; así mismo, OFICIAR para adjunte la documental solicitada como aparece en la parte motiva de esta providencia.

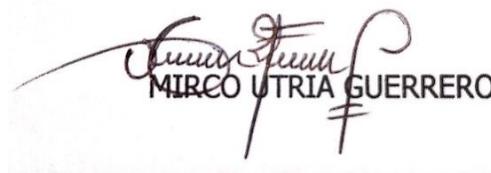
TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a los demandados y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



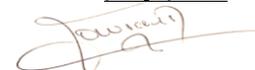
MIRCO UTRIA GUERRERO

dmst

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10/Mayo/2021**



El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. A despacho la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó las falencias señaladas en el auto No. 51 del 28 de enero de 2021 y notificado en estado virtual No. 012 del 29 de enero del año en curso. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 07 de mayo de 2021.

FAVIAN DUQUE GARZÓN
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0384

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Pensión Sobreviviente)
DEMANDANTE: MARIA OVEIDA PRADA
DEMANDADO: ADMINIST. COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00088-00

Buga - Valle, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dada la veracidad del informe que antecede y teniendo en cuenta que la anterior demanda no fue subsanada dentro del término concedido, se ordenara su rechazo.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por MARIA OVEIDA PRADA.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

DMST

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **064** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **10/Mayo/2021**

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 07 de Mayo de 2021

FAVIAN DUQUE GARZÓN
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0383

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: MILTON FABIAN BEDOYA CASALLAS
DEMANDADOS: CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00047-00**

Buga-Valle, siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata este juez de instancia que la presente demanda no supera el control de admisibilidad procediendo a su rechazo, dada la falta de competencia por el factor territorial.

Fundamento de la anterior decisión se vierte al tenor de lo consagrado en el artículo 5º del C.P.T. y la S.S. modificado por el artículo 3 de la ley 712 de 2001 que establece que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*

En el caso sub examine se evidencia, de un lado, que el último lugar donde el actor prestó sus servicios fue en la ciudad de Cali, pues a tal consideración se llega con las pruebas que acompañan el escrito de demanda, y de modo especial, con la certificación que expidió *“CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.”* el 20 de marzo de 2020 y la carta de terminación del contrato de trabajo, en el que se da cuenta que el actor prestaba sus servicios en dicha municipalidad. De otro, se constata que el domicilio de las demandadas se encuentra registrado en la ciudad de Bogotá D. E.

Así las cosas quedando establecido los lugares donde el demandante puede adelantar el presente juicio laboral, esta judicatura rechazará la demanda por falta de competencia territorial y dispondrá su remisión a la ciudad de CALI para que a través de la oficina de reparto judicial, sea repartida entre los jueces laborales del circuito de esa localidad.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la oficina de Reparto de la ciudad de CALI –valle del cauca., para que por su intermedio se reparta la demanda a los jueces laborales de dicho circuito judicial, por lo ya expuesto, cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO
(1) LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:

10/MAYO/2021

Secretario